

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Audiencia Inicial – Art. 180 CPACA
Acta No.36

En Santiago de Cali, siendo las once (11: 02) de la mañana de hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) el Despacho se constituye en Audiencia Pública, en asocio de la Secretaria *Ad- hoc*, con el fin de celebrar de manera virtual la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) dentro del medio de control Reparación Directa interpuesta por **MARIA AURELIANA BRAND SOLÍS Y OTROS** contra **el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, NACIÓN –MINDEFENSA –POLINAL y USPEC** Proceso radicado No. **76001-33-33-016-2024-00198-00**. Da inicio a la audiencia y se solicita a las partes presentes que hagan su presentación.

1.- Partes:

- a) Abogada HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 y tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura. de la Judicatura como apoderados de la **parte demandante**.
- b) Abogado JORGE LUIS PEREZ LARA identificado con c.c. 1.023.878.969 y T.P 393101 **DEL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**
- c) JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.445 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 222.837 del C.S. de la J. apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
- d) LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., APODERADO JUDICIAL de la parte **LLAMADA EN GARANTIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,**
- e) **USPEC**. Se deja constancia que no se hizo presente
- f) **ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.813.508 y Tarjeta Profesional No. 409.256 del Consejo Superior de la Judicatura, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**
- g) JOSE IGNACIO GARCIA RUBIO identificado con la T.P Nro. 426.910 como apoderado de la llamada **en garantía SBS SEGUROS**.
- h) Héctor Alfredo Almeida Tena, Procurador Judicial Delegado ante este Despacho.

Teniendo en cuenta memoriales poderes allegados al despacho se profiere el siguiente

Auto nro. 660

Reconocer personería jurídica a la doctora ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA identificada con c.c. 1.61.813.508 y T.P Nro. 409.256. Como apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, de conformidad al poder conferido.

Reconocer personería al abogado JOSE IGNACIO GARCIA RUBIO identificado con la T.P Nro. 426.910 como apoderado de la llamada **en garantía SBS SEGUROS**. De conformidad al poder conferido

Reconocer personería al abogado JORGE LUIS PEREZ LARA identificado con c.c. 1.023.878.969 y T.P393101 como apoderado **del Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, De conformidad al poder conferido

2.- Saneamiento del proceso: De conformidad con el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, el Despacho ha realizado una revisión cuidadosa de las ritualidades procesales que se han surtido, encontrando que, la demanda y su reforma fueron debidamente admitidas; el auto admisorio de la demanda se notificó a los sujetos procesales y al Ministerio Público; es decir que, no se avizora vicios que afecten la legalidad del proceso; sin embargo, se le concede el uso de la palabra a las partes para que informen si encuentran vicios susceptibles de sanear en esta Audiencia.

Las partes manifestaron estar de acuerdo.

Auto No. 661

En consecuencia, al no encontrarse vicios que acarreen nulidades, se declara saneado el proceso hasta el presente momento procesal. **La decisión es notificada en estrados.**

3. Decisión de Excepciones Previas. La excepción previa se difirió a la sentencia.

4.- Fijación del litigio. - Conforme indica en el art. 180 Núm. 7 del CPACA, se fijará de acuerdo con el libelo de la demanda y su contestación.

Se pretenden a través del medio de control incoado se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado en cabeza de las entidades accionadas y en consecuencia el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, e inmateriales como reparación del presunto daño ocasionado a los demandantes por el fallecimiento del señor Deivy Steven Noriega Brand, producto de la presunta actuación irregular/omisiva por parte de las entidades accionadas, mientras estuvo recluido en el centro de aislamiento transitorio CAT San Nicolás en la ciudad de Santiago de Cali desde el día 29 de julio de 2021, encontrándose en un estado de salud delicado, sin que presuntamente se le prestara la atención adecuada, pues había hacinamiento en dicha entidad, y no se trasladó de manera oportuna a una clínica, situación que presuntamente empeoró su salud, cercenándole al oportunidad de ser asistido y haber podido salvar su vida.

Por su parte las entidades se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan excepciones entre otras inexistencia de responsabilidad, falta de pruebas.

4.1. Problema jurídico:

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que el problema jurídico se centra en lo siguiente:

¿Determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios que padecieron los demandantes con ocasión de la muerte del señor Deivy Steven Noriega Brand mientras se encontraba recluido en el centro de aislamiento transitorio CAT San Nicolás en la ciudad de Santiago de Cali?

Si este problema jurídico fuese resuelto de forma favorable, el despacho entraría a analizar cada una de las excepciones especialmente la falta de legitimación en la causa por pasiva, decantada esta situación entraríamos a analizar a cuál de los perjuicios reclamados se debe acceder y finalmente a cuál de las entidades le corresponde responder por el daño, especialmente el papel de cada una de las llamadas en garantías y cuál sería el monto que tocaría responder en una supuesta condena.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Las partes manifestaron estar conforme.

Auto No. 662

Declarar fijado el litigio en los términos planteados. **La presente decisión queda notificada en estrados.**

5.- Conciliación: En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten se tienen alguna fórmula de conciliación, en caso afirmativo se le solicita presentar el acta del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad.

Parte demandada

—

Auto No. 663

- Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto. La presente decisión queda notificada en estrados.

6.- Medidas cautelares. No fueron solicitadas.

7.- Decreto de pruebas. – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Auto No. 664

7.1.- Parte demandante. - Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda¹, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

OFICIOS

Se libra oficio al señor Personero Distrital de Santiago de Cali, para que remita fotocopia completa del expediente adelantado con ocasión de la queja interpuesta por María Aureliana Brand Solís identificada con la cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle) en el mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).se anuncia en la demanda que ya se realizó dicha petición pero no ha sido recudada.

Se libra oficio al Centro de Aislamiento Transitorio CAT del barrio San Nicolás, ubicado en la carrera 6 No. 21 – 77 – Santiago de Cali, para que se sirva remitir con destino a este proceso

¹ Ver ONDRIVE archivo 004- anexos, expediente digital

certificación o constancia en la que indique cuántas personas se encontraban reclusas durante el periodo de tiempo que permaneció el señor Deivy Steven Noriega Brand, esto es desde el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día siete (7) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Advierte el despacho que cumple con elaborar los oficios pero que el diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

Testimoniales

Se decretar la declaración de las siguientes personas:

**ADRIANA ORTIZ BOLAÑO
LEONARDO FABIO MASABEL GONZÁLEZ
DIANA MARCELA ESCOBAR ORTÍZ,
SANTIAGO MASABEL GALARZA,
LUZ DARY BETANCOURT FLÓREZ
LINA MARCELA DAGUA GÓMEZ (MÉDICA)
Patrullero JHON CARLOS QUIJANO MORALES.
- Teniente OSCAR FONSECA.**

Se decreta interrogativo de parte a MARÍA AURELIANA BRAND SOLIS

Se decreta la declaración de DIANA FRANCO DE LOS RÍOS, quien fue quien elaboró el dictamen Pericial anexado, para que haga el reconocimiento de las documental al expediente en los supuestos fácticos VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO del acápite de HECHOS

7.2.- Parte demandada - Ministerio de defensa- Policía Nacional. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

7.3. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Testimonial

Se solicita la declaración del Secretario de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali del funcionario que pueda informar en razón a sus funciones sobre la atención que se le dio al interno.

Esta prueba en principio como fue solicitada será negada toda vez que de conformidad con el artículo 212 del CGP se deberá dar el nombre el testigo enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, además los hechos ocurrieron hace años, no hay certeza si el secretario de Salud de esta época sea el Secretaria de salud que fungía en la época de los hechos.

No obstante se decretará como un oficio. Se libra oficio al Secretario de Salud del Distrito Santiago de Cali, para que expresen las razones y si tienen conocimiento acerca de los hechos materia del proceso. El diligenciamiento a cargo de la parte demandante.

7.4. Parte demandada- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Se decreta interrogatorio de parte a todos los demandantes.

Se decreta la declaración **DIANA FRANCO DE LOS RIOS**, médica que realizó el dictamen pericial aportado por la parte actora para su contradicción.

7.5. Llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Se decreta Interrogatorio de parte a todos los demandantes.

7-6 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el interrogatorio de parte a todos los demandantes y la declaración de la Dra. DIANA FRANCO DE LOS RIOS, médica que realizo el dictamen pericial aportado por la parte actora, para su contradicción.

7.7. Colombia Seguros Generales (hoy SBS Seguros) Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Se decreta la declaración de la Dra. DIANA FRANCO DE LOS RIOS, médica que realizo el dictamen pericial aportado por la parte actora, para su contradicción.

7.8. USPEC. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas.

La apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Solicitó la palabra y pidió adicionar el auto en cuanto que también pidió la contradicción del dictamen pericial.

La Juez profirió el siguiente

Auto nro. 665

ADICIONAR el auto de pruebas en cuanto a que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. también solicitó la contradicción del dictamen de la Dra. DIANA FRANCO DE LOS RIOS, médica que lo realizó y que fue aportado por la parte actora.

8. Audiencia de pruebas

Se fija como audiencia de pruebas el 15 de julio de 2025 a las 9 am.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se verifica que la misma haya quedado debidamente grabada para que haga parte de la presente acta y se deja constancia de las personas que intervinieron en la misma.

Lorena Martínez Jaramillo
Juez
adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compareció a través del Correo Electrónico

[PROCESO_76001333301620240019800_AUDIENCIA_DESPACHO_Juzgado_016_Administrativo_de_Cali_760013333016_CALI_-_VALLE_DEL_CAUCA-20250526_110144-Grabación_de_la_reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c617309344436ea0f343970d1eef0d8f620c1dfb62a8cdfadce257e54a1bd**
Documento generado en 26/05/2025 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>